

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

NÚMERO: 9591

Fecha: 10 de septiembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PRÁCTICAS AGRÍCOLAS
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LEY 140-2015, SEGÚN ENMENDADA**

TABLA DE CONTENIDO

CONTENIDO	PÁGINA
Introducción	2
Artículo I - Título y Base Legal	3
Artículo II - Definiciones	3-4
Artículo III - Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas	
Sección 3.1 - Aplicabilidad.....	4
Sección 3.2 - Prácticas Exentas.....	5
Artículo IV - Requisitos de Presentación.....	5-6
Artículo V - Criterios de Evaluación	
Sección 5.1 - Evaluación y Recomendación Agronómicas	6
Sección 5.2 - Recomendaciones de la Oficina de la Oficina de Iniciativas	
para la Preservación de Terrenos	7
Artículo VI – Poderes	7
Artículo VII - Vigencia de los Permisos	
Sección 7.1 - Fincas Menores de 40 cuerdas.....	8
Sección 7.2 - Fincas Mayores de 40 cuerdas.....	8-9
Artículo VIII - Renovación del Permiso.....	9
Artículo IX - Resoluciones de Enmiendas	10
Artículo X - Prácticas, Acciones u Omisiones.....	10-11
Artículo XI - Multas y Penalidades	11
Artículo XII – Reconsideración	11
Artículo XIII - Revisión.....	11-12
Artículo XIV - Separabilidad	12
Artículo XV - Derogación	12
Artículo XVI - Vigencia	12

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Agricultura fue establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se rige por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura”. El Departamento de Agricultura de Puerto Rico (en adelante el “Departamento”) es la principal entidad promotora del desarrollo agrícola en la isla. El Departamento promueve la educación agrícola, guía a nuestros agricultores y busca el mejoramiento económico de nuestros agricultores y la agricultura en general. El 31 de agosto de 2015 se promulgó la Ley Núm. 140, conocida como “Ley para el Manejo de Prácticas Agrícolas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; ésta tiene como propósito que el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea autorizado a otorgar en fincas de cierto tamaño, los permisos para realizar las prácticas agrícolas necesarias, estableciendo un proceso ágil y eficiente para llevar a cabo el desarrollo agrícola de Puerto Rico. El mismo propósito se persigue en fincas más grandes, con la colaboración del Departamento de Agricultura y el de Recursos Naturales y Ambientales.

El programar las siembras, así como el desarrollo de la agricultura es responsabilidad y parte fundamental del Departamento de Agricultura. Es necesario que esta agencia tenga los poderes para llevar a cabo aquellos planes de política pública y, sobre todo, de seguridad alimentaria para todos los puertorriqueños. Además, el Departamento de Agricultura tiene la responsabilidad de evitar que ciudadanos inescrupulosos usen la Ley 140-2015 como subterfugio para llevar a cabo prácticas de poda y desmonte de terreno sin cumplir con los requisitos necesarios en este tipo de actividad.

Conforme con lo anterior, la Ley 140-2015 faculta al Secretario de Agricultura a establecer por reglamento el procedimiento para obtener permisos para prácticas agrícolas en fincas de cuarenta (40) cuerdas o menos, y también para establecer el procedimiento para obtener permisos para prácticas agrícolas en fincas mayores de cuarenta (40) cuerdas, siempre que los mismos no sean incompatibles con las disposiciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; aquellas prácticas que estarán prohibidas y las multas que conlleven las mismas.

ARTÍCULO I - TÍTULO Y BASE LEGAL

Este reglamento de conocerá como Reglamento para el Manejo de Prácticas Agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 140 de 31 de agosto de 2015, “Ley para el Manejo de Prácticas Agrícolas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, y el Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de Julio de 2010, “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, según enmendado.

ARTÍCULO II – DEFINICIONES

Para una mejor interpretación de este Reglamento, lo siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

1. **Actividades Agrícolas *Bona fide*:** Actividades agroindustriales establecidas en la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, “Código de Incentivos de Puerto Rico”, según enmendado, y llevadas a cabo por una persona natural o jurídica a la cual el Secretario de Agricultura le ha expedido una certificación como Agricultor Bona fide.
2. **Agricultor:** Toda aquella persona natural o jurídica que se dedica a la labranza y cultivo de la tierra, al ejercicio de las industrias pecuarias, o sea, a la crianza de animales y la producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales.
3. **Agrónomo:** Funcionario/a del Departamento de Agricultura que inspecciona, recomienda, certifica, evalúa los trabajos agrícolas para determinado municipio o municipios.
4. **Departamento:** El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus componentes programáticos y/o operacionales adscritos.
5. **Finca Nueva:** Suelos agrupados bajo un mismo usuario que nunca han sido cultivados o llevan diez (10) años o más en descanso, o barbecho.
6. **Ley:** Ley 140 de 31 de agosto de 2015, “Ley para el Manejo de Prácticas Agrícolas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
7. **Maleza:** Término genérico que califica o agrupa aquellas plantas que, en un momento y lugar dado y en un número determinado, resultan molestas, perjudiciales o indeseables en los cultivos.

8. **Oficina:** Oficina de Iniciativas para la Preservación de Terrenos del Departamento de Agricultura.
9. **Permiso:** Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas, para fincas de menos de cuarenta (40) cuerdas, expedido por el Secretario de Agricultura, luego de haber mediado una solicitud de parte del agricultor, la evaluación del agrónomo y las debidas recomendaciones de la Oficina de Iniciativas para la Preservación de Terrenos.
10. **Prácticas Agrícolas:** Desmonte de árboles, palmas, arbustos y malezas, reforestación, arado, rastrillado, banqueado, surcado, remoción de la corteza terrestre, terrazas, caminos, zanjas, nivelaciones, charcas, abrevaderos, invernaderos, viveros, ranchos, cobertizos, canales, instalación de tubería para sistema de riego y drenaje; incluye su limpieza y mantenimiento.
11. **Secretario:** El Secretario/a del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
12. **Tenencia Legal:** Significa la existencia de un derecho expresado mediante documento fehaciente y completo que evidencie la posesión, manejo, administración, usufructo o cualquier otro disfrute exclusivo de un agricultor elegible sobre una o más fincas.

ARTÍCULO III - PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS

Sección 3.1 - Aplicabilidad

Este permiso aplica a las actividades de extracción, excavación y dragado de los componentes de corteza terrestre incidental a las prácticas agrícolas certificadas por el Agrónomo del Departamento de Agricultura, siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

1. Que la actividad exceda de diez mil (10,000) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre y esté vinculada estrictamente con la creación o mantenimiento de las siguientes obras, entre otras similares: lagunas de oxidación, charcas de riego, charca de acuicultura, abrevaderos, caminos, terrazas, nivelaciones, zanjas, canales y prácticas agrícolas a gran escala.

2. Que la actividad se lleve a cabo en terrenos privados o patrimoniales del estado o en cauces privados de cuerpos de agua sitos en propiedad privada o patrimonio del Estado.
3. Que la actividad no se realice en bienes de dominio público.

Para toda actividad de remoción de material de la corteza terrestre vinculado con actividades agrícolas, aplicará lo dispuesto en la **Sección 3.2 Prácticas Exentas**.

Sección 3.2 - Prácticas Exentas

Los agricultores que lleven a cabo las siguientes prácticas estarán exentos de radicar permisos:

1. arar
2. rastrillar
3. surcar
4. banquear

ARTÍCULO IV - REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

Todo agricultor interesado en llevar a cabo prácticas agrícolas deberá presentar una solicitud para la obtención del debido permiso, en la Oficina Regional Agrícola correspondiente del Departamento de Agricultura y cumplir con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud de Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas, debidamente firmado por el peticionario.
2. Memorial explicativo donde se describa detalladamente la actividad propuesta indicando: el área a ser impactada; la cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado; el equipo y la maquinaria a utilizarse; descripción del método operacional; descripción del área de almacenaje; indicar si habrá acarreo del material fuera de los predios y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
3. De no contar en el Agroperfil o expediente del solicitante, evidencia de Tenencia de la Finca donde se propone realizar la actividad.
4. Cuando el peticionario no sea el dueño de la finca, presentará una autorización del titular de la finca, autorizándole a realizar la actividad propuesta.

5. De no contar en el Agroperfil o expediente del solicitante, documento debidamente notariado en los casos donde el peticionario autorice a otra persona (Agente o consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento, si aplica.
6. Número de Catastro de la parcela a impactar obtenido del documento del CRIM (000-000-000-00-000).
7. Carta del Servicio de Extensión Agrícola, Servicio de Conservación de Recursos Naturales o Agencia de Servicios Agrícolas certificando el Plan de Siembra o que el peticionario ha recibido toda la orientación y recomendaciones técnicas sobre las mejores prácticas de agricultura y manejo de suelos; copia del Plan de Conservación para la actividad aprobado por la agencia federal para la Conservación de Recursos Naturales.
8. Copia, debidamente firmada, de cualesquiera otros permisos, endosos o autorizaciones relacionados con la actividad propuesta, otorgados por otras agencias, autoridades, departamento o corporaciones públicas del gobierno estatal, municipal o federal.
9. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesario y conveniente por consideraciones a la salud, a la seguridad, el orden o interés público; así como, para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo V de este reglamento.

ARTÍCULO V - CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Sección 5.1 – Evaluación y Recomendación Agronómica

El Secretario delegará en un agrónomo, debidamente colegiado y licenciado, las evaluaciones de las solicitudes de permisos agrícolas y posterior certificaciones. Dicho agrónomo deberá velar por la utilización de las mejores prácticas existentes y la conservación de los recursos naturales.

El Departamento de Agricultura tomará en consideración los siguientes factores para evaluar las solicitudes de las actividades descritas en este reglamento tales como:

1. Los límites de la propiedad donde se solicita realizar la actividad. Observará que se lleven a cabo las prácticas agrícolas siguiendo los parámetros y medidas

recomendadas para evitar daños al suelo provocando la erosión y pérdidas de este, y así promover medidas de mitigación y prácticas que redunden en la conservación del suelo.

2. Así mismo evaluará si la práctica a llevarse a cabo requiere de mitigación por el corte de árboles o impacto a los hábitats naturales consultando al personal con peritaje del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sus reglamentos.
3. El agrónomo establecerá, junto con el agricultor, un plan para el desarrollo de la finca que incluya las siembras y actividades pecuarias a llevarse a cabo.
4. El agrónomo realizará un inventario de los árboles, por especies, en las áreas que van a ser desmontadas para llevar a cabo la siembra. Este inventario se mantendrá en el expediente del agricultor. Esto se llevará a cabo cuando sean agricultores nuevos que trabajen una finca por primera vez.
5. Cuando un agricultor solicite por primera vez llevar a cabo las prácticas de limpieza y desmonte de la finca con propósitos agrícolas, el agrónomo podrá recomendar llevar a cabo estas prácticas por etapas, velando porque se realicen las siembras de manera programada.

Sección 5.2 - Recomendaciones de la Oficina de Iniciativas para la Preservación de Terrenos

1. La Oficina de Iniciativas para la Preservación de Terrenos recibirá las solicitudes evaluadas y procederá a revisar el contenido de esta para corroborar contengan toda la información necesaria para someter las Condiciones de Cumplimiento Agronómicas de cada caso dependiendo de las prácticas agrícolas a realizarse.
2. La Oficina de Iniciativas para la Preservación de Terrenos emitirá las Condiciones de Cumplimiento Agronómicas y certificará las mismas para la firma del Secretario o su representante autorizado.

ARTÍCULO VI – PODERES

Luego de evaluar las recomendaciones del agrónomo y de la Oficina de Iniciativas para la Preservación de Terrenos, el Secretario de Agricultura podrá acoger y/o modificar las mismas. El Secretario de Agricultura tendrá los siguientes poderes relacionados a las solicitudes de permisos para prácticas agrícolas:

1. Fincas menores de cuarenta (40) cuerdas: El Secretario podrá expedir los permisos de prácticas agrícolas tales como: desmonte de malezas, remoción de la corteza terrestre, construcción terrazas (técnica agrícola de conservación de suelos en terrenos con pendientes), caminos dentro de la finca, zanjas, nivelaciones, construcción de charcas para riego y crianza de peces y camarones, abrevaderos, canales de riego, instalación de tubería para sistema de riego y drenaje.

Estos permisos deberán ser tramitados en un término de treinta (30) días, sujeto a una sola extensión de treinta (30) días adicionales, tras los cuales, de no haberse emitido o denegado los permisos, se considerarán otorgados.

2. Fincas mayores de cuarenta (40) cuerdas donde se propongan actividades agrícolas *bona fide*: El Secretario podrá emitir sus recomendaciones al Secretario del Departamento de Recursos Naturales para su evaluación y posible expedición de un permiso por parte de este último.

La solicitud para estos permisos se someterá inicialmente ante el Departamento de Agricultura, que tendrá un máximo de siete (7) días para referir los mismos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Una vez recibidos, tendrán que ser tramitados y otorgados o denegados en un término de treinta (30) días, sujetos a una sola extensión de treinta (30) días adicionales, tras los cuales, de no haberse emitido o denegado los permisos, se considerarán otorgados.

ARTÍCULO VII - VIGENCIA DE LOS PERMISOS

Sección 7.1 - Fincas menores de 40 cuerdas

1. Estos permisos se otorgarán por un término de **seis (6) meses**. El Secretario podrá variar la fecha de efectividad del permiso teniendo presente las recomendaciones hechas por la Oficina y el tiempo que le tome a su poseedor iniciar la actividad que mediante dicho permiso se autorice, si demuestra por justa causa las razones del retraso.

Sección 7.2 - Fincas mayores de 40 cuerdas

1. Los permisos para prácticas agrícolas en fincas mayores de cuarenta (40) cuerdas tendrán una duración de **diez (10) años**, a partir de la fecha en que fueron

otorgados, al cabo de los cuales podrán ser renovados automáticamente si no hay cambios significativos en las condiciones naturales o en las prácticas agrícolas propuestas.

Para ser aplicable este mecanismo de otorgación expedita de permisos, la finca tendrá que estar en producción y dedicada a actividades agrícolas, según certificado por el Secretario, durante diez (10) años consecutivos, a partir de la otorgación del permiso.

ARTÍCULO VIII - RENOVACIÓN DE PERMISO

1. Los permisos descritos en este reglamento cualifican para su renovación.
2. El peticionario podrá hacer referencia a los documentos vigentes, conforme apliquen a su solicitud que consten en el expediente del caso. En la misma certificación que no se ha producido variación, cambio, modificación o sustitución alguna de las circunstancias presentadas ante el Departamento, motivarán la expedición del permiso previo.
3. De existir algún cambio en la información suministrada, los mismos deben consignarse en un escrito aparte acompañado de los documentos correspondientes.
4. La solicitud de renovación se hará por escrito y se presentará a las Oficinas Regionales Agrícolas correspondientes del Departamento de Agricultura con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento del permiso que se intenta renovar.
5. Si el Secretario no llegase a una determinación final dentro de ese término, el permiso continuará en vigor como **Permiso Provisional** hasta tanto el Departamento resuelva la solicitud de renovación y la misma advenga final.
6. Aquellas solicitudes de renovación que no se presenten con los **treinta (30) días** calendario de antelación al vencimiento del permiso no tendrán el beneficio de un permiso provisional y se considerarán como solicitudes de permisos nuevas, sujetas a todo el procedimiento y los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO IX - RESOLUCIONES DE ENMIENDAS

1. El Secretario o su representante autorizado, podrán enmendar cualquiera de los términos y condiciones del permiso ya sea por solicitud o motu proprio cuando se estime necesario por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público o para el manejo y protección de algún recurso natural.
2. A partir de la fecha de vigencia del permiso, el agricultor tendrá **veinte (20) días** calendarios para presentar por escrito cualquier solicitud de corrección al permiso otorgado. Transcurrido este término, toda solicitud de cambio a cualquiera de las partes del permiso vigente, se considerará como una enmienda al permiso y debe presentarse por escrito. De la enmienda consistir en la corrección de un error involuntario por parte de este Departamento, no aplica el requisito de pago.
3. El Departamento evaluará la petición de enmienda y emitirá su determinación o comunicación de seguimiento a lo solicitado dentro de un plazo razonable que no excederá de treinta (30) días calendarios. Toda determinación final se otorgará mediante una Resolución de Enmienda que pasará a constituir parte del permiso otorgado.

ARTÍCULO X - PRÁCTICAS, ACCIONES U OMISIONES

Las siguientes prácticas, acciones u omisiones están prohibidas:

1. Utilizar este reglamento como parte de la Ley para desmontar y limpiar una finca con propósitos no agrícolas, tales como construcciones de viviendas, comercios, desarrollos comerciales y residenciales, entre otros.
2. Violar las condiciones establecidas en el permiso que se le otorgue.
3. Con excepción de las prácticas de arar, rastrillar, surcar y banquear, se prohíbe realizar cualquier práctica con propósitos agrícolas sin el permiso correspondiente.
4. Cualquier otra práctica que los Secretarios de los Departamentos de Agricultura y de Recursos Naturales y Ambientales establezcan mediante reglamento.
5. El Secretario, su representante autorizado o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, podrán imponer multas administrativas al momento de hacer una visita o inspección y encontrar que se

ha incurrido en alguna de las prácticas prohibidas, o al momento de identificar la violación.

ARTÍCULO XI - MULTAS Y PENALIDADES

1. Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento bajo la Ley, cualquier reglamento que se apruebe a tenor con la misma o una orden o resolución del Departamento, relacionada con los asuntos que contiene la Ley incurrirá en delito y se le impondrá en la primera ocasión una multa de mil (\$1,000.00) dólares. En cada ocasión subsiguiente que una persona cometa una violación se impondrá una multa de hasta diez mil (\$10,000.00) dólares, o pena de reclusión por un término no menor de seis (6) meses y un (1) día, y no mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.
2. Cuando la violación sea cometida por una persona jurídica, además de la multa, el Tribunal podrá imponer cualquier otra pena, a tenor con lo establecido en el “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendado.

ARTÍCULO XII - RECONSIDERACIÓN

Toda persona, natural o jurídica, perjudicada por resolución u orden parcial o definitiva del Secretario o del funcionario en quien delegue, podrá solicitar la reconsideración de dicha resolución u orden ante el funcionario correspondiente, en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de Resolución u Orden.

El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.

ARTÍCULO XIII - REVISIÓN

Cualquier persona, natural o jurídica, perjudicada por la decisión del Secretario o funcionario en quien delegue, podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la revisión de dicha decisión en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la copia de la notificación de la Orden o Decisión Definitiva de la Agencia. Mientras se tramita el recurso de revisión establecido en este artículo, no se suspenderán los efectos

de la Orden o Decisión, salvo en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción del Tribunal que la ejecución de la Orden o Decisión causará un daño irreparable a la parte afectada.

ARTÍCULO XIV – SEPARABILIDAD

Si alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, apartado o parte de este Reglamento fuera anulado o declarado inconstitucional, la sentencia al efecto dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia se limitará a la cláusula, párrafo, inciso, artículo, disposición, sección o parte de esta que haya sido así anulada o declarada inconstitucional.

ARTÍCULO XV – DEROGACIÓN

Este Reglamento reemplaza cualquier otro Reglamento, Orden Administrativa, Carta Circular o Norma promulgada para regular el Manejo de Prácticas Agrícolas relacionadas a este Reglamento.

ARTÍCULO XVI – VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a aplicarse treinta (30) días después de haber presentado el original y tres (3) copias en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

Aprobado el 4 de Septiembre de 2024 en San Juan, Puerto Rico.



Ramón González Beiró
Secretario de Agricultura